

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquia, veintisiete (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.	097 L. 040.
Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Irma Puerta Puerta
Demandado	E. S. E. Hospital La Merced y Otros
Radicado	05101-31-13-001-2019-00104-00
Asunto	Se inadmite llamamiento al sindicato SINTRACORP y se requiere al demandado ESE Hospital La Merced.

Mediante escrito allegado el 16 de julio del corriente año, la llamada en garantía Aseguradora “MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.”, en el proceso de la referencia, dio respuesta a la demanda y al llamamiento que le hiciera el demandado E. S. E. Hospital La Merced de esta Localidad a través de apoderado idóneo, se opuso a las pretensiones, propuso medios exceptivos.

Así mismo, se vislumbra que con la respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, se allega también un escrito de llamamiento en garantía por parte de dicha Aseguradora, donde solicita se vincule al proceso en tal calidad al Sindicato de trabajadores de la Corporación de Salud “SINTRACORP”, representado por el señor Bernardo Alexander Calderón Gómez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía.

Pues bien, antes de proceder a emitir cualquier pronunciamiento respecto de la respuesta a la demanda y del llamamiento en garantía que le hiciera la E. S. E. Hospital La Merced a dicha Aseguradora, advierte el Despacho que el escrito del llamamiento donde se solicita la vinculación del Sindicato Sintracorp, no cumple a cabalidad con las exigencias que consagran el Decreto 806 de 2020 en armonía con el Decreto 11567 del 05 de junio de este año, que nos indican la forma como se deben efectuar las notificaciones y los medios tecnológicos que se deben aplicar para llevar a efecto dichos trámites.

Por lo antes indicado, se requiere a la aseguradora MPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S. A., para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente auto, so pena de rechazo, o tenerse por no presentada, se corrijan los defectos de que adolece el

escrito de llamamiento en garantía, con base en las razones que se exponen a continuación.

1). Se debe aportar la constancia de la remisión de la copia del escrito de llamamiento en garantía y anexos que se hace al sindicato "SINTRACORP", como mensaje de datos a la dirección electrónica de éste para efectos de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Dto. 806 de 2020, numeral 1°, y artículo 28 numerales 1 y 2 del Decreto 11567 del 05 de junio de 2020, en armonía con el artículo 25 y 31 del C. P. L. y de la S. S.).

Precisamente, sobre el trámite actual de las notificaciones y los medios tecnológicos antes indicados, la normatividad pertinente consagra lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Ahora bien, toda vez que los llamados en garantía sindicato de trabajadores de la corporación de salud integral "SINTRACORP", sindicato de trabajadores del sector salud "SANAR", el sindicato de servidores de la salud "SERVI SALUD", la compañía aseguradora "SEGUROS DEL ESTADO S. A"., y la compañía de seguros "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA", aún no han sido notificadas del libelo genitor ni de los llamamientos en garantía, se requiere a la parte demandante para que haga las diligencias pertinentes para ello y cumpla con este trámite que se encuentra

pendiente, teniendo en cuenta los requisitos requeridos para la demanda y la notificación de la misma y de los llamamientos en garantía, de conformidad con lo consagrado en los artículos 6° numerales 1° y 4°, y 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 25 del C. P. L. y de la S. S.

De otro lado, en atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede obrante a folios 224 a 228, elevada por el apoderado judicial de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, este despacho disponer remitir vía correo electrónico, copia del auto de fecha 06 de noviembre del año 2019, a través del cual se admitió el llamamiento en garantía que la codemandada E.S.E. Hospital La Merced de este municipio le hizo dentro del presente asunto, y de las copias del escrito de llamamiento.

Adviértase al peticionante (Seguros Confianza S.A.) que remitidas las actuaciones se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la Presidencia de la Republica de Colombia, en cuanto a la notificación de la providencia, de lo cual se dejará constancia en el expediente; de igual manera, atendiendo la misma solicitud, al remitirse las actuaciones ya referidas, se le compartirá a la entidad llamada en garantía, un vínculo con el cual podrá tener acceso a la totalidad del expediente, a fin de que ejerza adecuadamente su derecho de defensa en el plenario, ello en consonancia con el citado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618a4eda141309e51b00f1648583a30ce2e8ed0c2052448296308334933e8e45

Documento generado en 22/07/2020 10:40:17 a.m.